



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3056-SPA-1820** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El establecimiento [ubicado en Vicente Eguía número 39, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo]... por utilizar en el auto-lavado una aspiradora muy antigua y defectuosa de color azul que emite un ruido tan ensordecedor y agudo que se escucha a varias cuadras a la redonda. La PAOT atendió diligentemente y en forma muy profesional esa denuncia y... dejó de utilizarla. Sin embargo hace unas tres semanas iniciaron de nuevo a utilizar esta misma aspiradora y el ruido es infernal. El auto-lavado normalmente opera a partir de las 9 de la mañana y hasta las 7 pm todos los días, dependiendo del número de autos que tengan el ruido es más constante, por ejemplo, ayer domingo el ruido fue incesante, casi todo el día se escuchó. Eso por ser fin de semana, supongo que entre semana será menos y sobre todo al medio día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, con lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de una aspiradora con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Lavakar", ubicado en calle Vicente Eguía número 39, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de



emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio objeto de investigación, constatado en el acto la generación de emisiones sonoras provenientes de lavadoras hidroneumáticas (karcher) y una aspiradora con las que contaba el establecimiento mercantil con giro de autolavado denominado "Lavakar".

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad, solicitó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, al respecto, dicha Dirección informó mediante acta circunstanciada que se constituyó en el punto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio antes mencionado, sin embargo que la persona denunciante manifestó que no se encontraba en su domicilio.

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de que informara si la problemática denunciada seguía presentándose, manifestando dicha persona que las emisiones sonoras provenientes de la aspiradora con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Lavakar" continuaban.

Es así, que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, se constituyó por segunda ocasión en el punto de denuncia, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A), establecido en la Norma Ambiental antes referida; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 59.44 dB(A).

No obstante, se hizo del conocimiento al propietario y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de autolavado denominado "Lavakar", ubicado en calle Eguía número 39, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.



- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, NO EXCEDÍA el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Se conminó al propietario y/o representante del establecimiento motivo de la denuncia, a continuar cumpliendo con las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR